INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PRESENTADA POR LAS SENADORAS Y SENADORES ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, MANUEL AÑORVE BAÑOS, ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, PABLO GUILLERMO ANGULO BRICEÑO, CRISTINA RUIZ SANDOVAL, ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA, GABRIEL ELIZONDO PÉREZ, MELY ROMERO CELIS, PALOMA SÁNCHEZ RAMOS, ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ, KARLA GUADALUPE TOLEDO ZAMORA Y ANABELL ÁVALOS ZEMPOALTECA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2026.

Secretarios de la Cámara de Diputados

Presentes

Comunico a ustedes que, en sesión celebrada en esta fecha, las senadoras y los senadores Alejandro Moreno Cárdenas, Manuel Añorve Baños, Alma Carolina Viggiano Austria, Pablo Guillermo Angulo Briceño, Cristina Ruiz Sandoval, Rolando Rodrigo Zapata Bello, Claudia Edith Anaya Mota, Gabriel Elizondo Pérez, Mely Romero Celis, Paloma Sánchez Ramos, Ángel García Yanez, Karla Guadalupe Toledo Zamora y Anabell Ávalos Zempoalteca, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1, y 178 del Reglamento del Senado, dispuso que dicha iniciativa, misma que se anexa, por ser asunto de su competencia, se remitiera a la Cámara de Diputados.

Atentamente
Senadora Simey Olvera Bautista (rúbrica)
Secretaria

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/

22 SET. 2026 SE REMITIÓ A LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

10884

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN MATERIA DE REDUCCIÓN DE LA TASA GENERAL AL 10 POR CIENTO.

42

Quienes suscriben, **senadoras y senadores Alejandro Moreno Cárdenas, Manuel Añorve Baños, Alma Carolina Viggiano Austria, Pablo Guillermo Angulo Briceño, Cristina Ruíz Sandoval, Rolando Rodrigo Zapata Bello, Claudia Edith Anaya Mota, Gabriel Elizondo Pérez, Mely Romero Celis, Paloma Sánchez Ramos, Ángel García Yáñez, Karla Guadalupe Toledo Zamora y Anabell Ávalos Zempoalteca, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión,** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8, numeral 1, fracción I; 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Poder adquisitivo y carga tributaria

El impuesto al valor agregado es una de las contribuciones de mayor presencia en la vida económica cotidiana. Al tratarse de un impuesto indirecto al consumo, su carga se incorpora al precio de los bienes y servicios gravados y es trasladada al consumidor final. Por ello, la tasa general del IVA incide de manera inmediata en el costo de una amplia gama de bienes y servicios que forman parte del gasto ordinario de los hogares.

La inflación general ha mostrado una moderación durante 2026. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la primera quincena de agosto de 2026 el Índice Nacional de Precios al Consumidor aumentó 0.10 por ciento respecto de la quincena anterior y la inflación general anual se ubicó en 3.26 por ciento; la inflación subyacente anual fue de 3.93 por ciento.

La moderación de la tasa de inflación no significa que los precios regresen a los niveles de años anteriores. Significa que continúan aumentando a un ritmo

menor. En ese contexto, una reducción de la carga fiscal sobre el consumo puede convertirse en un mecanismo directo para aliviar el costo de los bienes y servicios actualmente sujetos a la tasa general, siempre que la disminución del impuesto se refleje en los precios pagados por las personas consumidoras.

II. Estructura vigente del impuesto al valor agregado

La Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente establece en su artículo 1o. una tasa general del 16 por ciento para las personas físicas y morales que, en territorio nacional, enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes o importen bienes o servicios.

La propia Ley prevé tratamientos diferenciados. El artículo 2o.-A aplica la tasa del 0 por ciento, entre otros supuestos, a diversos alimentos y medicinas de patente. En consecuencia, la presente iniciativa no pretende reducir de 16 a 10 por ciento el IVA de productos que actualmente ya se encuentran gravados a tasa cero; el beneficio se concentra en los actos y actividades que hoy están sujetos a la tasa general del 16 por ciento.

Dentro del artículo 2o.-A existe, sin embargo, una regla específica que grava al 16 por ciento los alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, aun cuando sean para llevar o para entrega a domicilio. Para que la reducción de la tasa general sea coherente en toda la Ley, esta disposición también debe modificarse.

III. Reducción de la tasa general al 10 por ciento

La presente iniciativa propone reducir la tasa general del impuesto al valor agregado del 16 al 10 por ciento. La medida disminuye en 37.5 por ciento la tasa nominal aplicable a los actos y actividades actualmente gravados a la tasa general.

Si un bien o servicio tiene un precio antes de IVA de 100 pesos, bajo la tasa vigente su precio con impuesto es de 116 pesos. Con una tasa de 10 por ciento, y suponiendo que el precio antes de impuesto permanezca sin cambio y que la

reducción fiscal se traslade íntegramente al consumidor, el precio sería de 110 pesos. Esto equivale a una disminución mecánica aproximada de 5.17 por ciento sobre el precio final que actualmente incluye IVA.

La reforma conserva la tasa del 0 por ciento y las exenciones previstas en la legislación vigente. Su objeto es reducir la tasa general sin alterar la estructura de los bienes y servicios que el legislador ya ha considerado merecedores de tratamientos preferenciales.

IV. Coherencia normativa

La reducción de la tasa general no puede limitarse a modificar el artículo 1o. de la Ley. El texto vigente contiene otras disposiciones que incorporan de manera expresa la tasa del 16 por ciento o el factor 1.16 para determinar el impuesto incluido en una contraprestación.

Por ello, además del artículo 1o., se reforman las fracciones IV, V y VI del artículo 1o.-C, relativas al cálculo del IVA en operaciones de factoraje financiero, para sustituir el factor 1.16 por 1.10; el último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A, referente a alimentos preparados; la fracción IV del artículo 18-D, aplicable a servicios digitales proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México; y el primer párrafo del artículo 18-H, relativo a servicios digitales ofrecidos de manera conjunta.

Con estas modificaciones se evita que subsistan dentro de la misma Ley tasas y factores incompatibles con la nueva tasa general.

V. Impacto recaudatorio

La Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026 estima ingresos por 1 billón 589 mil 69 millones de pesos por concepto de impuesto al valor agregado. El artículo 31 de dicho ordenamiento dispone que toda iniciativa en materia fiscal presentada durante 2026 debe incluir en su exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada medida propuesta.

Tomando como referencia estática la estimación de recaudación aprobada para 2026 y suponiendo que la base gravable, el nivel de cumplimiento y las demás variables permanecieran constantes, reducir la tasa general de 16 a 10 por ciento representa una disminución de 37.5 por ciento sobre la recaudación asociada a la tasa general. Bajo ese supuesto, el impacto recaudatorio máximo de referencia sería de aproximadamente 595 mil 900.9 millones de pesos anuales, en valores de 2026.

Esta estimación es de carácter estático y no incorpora posibles cambios en consumo, actividad económica, cumplimiento tributario, acreditamientos o devoluciones. Tampoco constituye una proyección definitiva para 2027. Su finalidad es dimensionar el orden de magnitud de la medida con base en la información oficial disponible al momento de presentación de la iniciativa.

VI. Finalidad de la propuesta

La política fiscal debe buscar un equilibrio entre suficiencia recaudatoria y protección de la economía de las familias. Una tasa general menor reduce el componente tributario de los bienes y servicios gravados, puede ampliar el ingreso disponible de los hogares y disminuir costos de consumo para personas y empresas.

Desde el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional proponemos una política fiscal que coloque en el centro el poder adquisitivo de las familias y que haga más asequible el consumo formal. La reducción de la tasa general al 10 por ciento constituye una medida de alcance nacional que beneficia a quienes adquieren bienes y servicios actualmente sujetos a la tasa del 16 por ciento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN MATERIA DE REDUCCIÓN DE LA TASA GENERAL AL 10 POR CIENTO.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1o.- ...	Artículo 1o.- ...
El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. ...	El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 10%. ...
Artículo 1o.-C.- ...	Artículo 1o.-C.- ...
IV. ... el impuesto al valor agregado se calculará dividiendo la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada por el adquirente entre 1.16. ...	IV. ... el impuesto al valor agregado se calculará dividiendo la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada por el adquirente entre 1.10. ...
V. ... se calculará dividiendo el monto pagado por el adquirente ... entre 1.16. ...	V. ... se calculará dividiendo el monto pagado por el adquirente ... entre 1.10. ...
VI. ... el contribuyente calculará el impuesto al valor agregado a su cargo por el total de la cantidad cobrada por el adquirente, dividiendo el valor del cobro efectuado entre 1.16. ...	VI. ... el contribuyente calculará el impuesto al valor agregado a su cargo por el total de la cantidad cobrada por el adquirente, dividiendo el valor del cobro efectuado entre 1.10. ...
Artículo 2o.-A.- ...	Artículo 2o.-A.- ...
Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se	Se aplicará la tasa del 10% a la enajenación de los alimentos a que se

refiere el presente artículo preparados para su consumo ...	refiere el presente artículo preparados para su consumo ...
Artículo 18-D.- ...	Artículo 18-D.- ...
IV. Calcular ... aplicando la tasa del 16% a las contraprestaciones efectivamente cobradas ...	IV. Calcular ... aplicando la tasa del 10% a las contraprestaciones efectivamente cobradas ...
Artículo 18-H.- ... el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 16% únicamente a los servicios previstos en el artículo citado ...	Artículo 18-H.- ... el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 10% únicamente a los servicios previstos en el artículo citado ...

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el segundo párrafo del artículo 1o.; las fracciones IV, V, primer párrafo, y VI, primer párrafo, del artículo 1o.-C; el último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A; la fracción IV del artículo 18-D; y el primer párrafo del artículo 18-H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- ...

I.- a IV.- ...

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 10%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

...

Artículo 1o.-C.- ...

I. a III. ...

IV. Cuando los adquirentes cobren los documentos pendientes de cobro, ya sea en forma total o parcial, deberán manifestar el monto cobrado respecto del documento correspondiente en el estado de cuenta que emitan, con el cual los cedentes de los documentos deberán determinar el impuesto al valor agregado a su cargo, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente. Para tales efectos, el impuesto al valor agregado se calculará dividiendo la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada por el adquirente entre 1.10. El resultado obtenido se restará a la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada y la diferencia será el impuesto al valor agregado causado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.

V. Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro, sin que las cantidades reflejadas en dichos documentos se hayan cobrado por los adquirentes o un tercero directamente al deudor original y no sean exigibles al cedente, este último considerará causado el impuesto al valor agregado a su cargo, en el primer día del mes siguiente posterior al periodo a que se refiere este párrafo, el cual se calculará dividiendo el monto pagado por el adquirente en la adquisición del documento, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente, entre 1.10. El resultado obtenido se restará del monto pagado por el adquirente en la adquisición de los citados documentos, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero, y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.

...

VI. Tratándose de recuperaciones posteriores al sexto mes de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro a que se refiere la fracción V anterior, de cantidades cuyo monto adicionado de las que se hubieran cobrado con anterioridad correspondientes al mismo documento sea mayor a la suma de las cantidades recibidas por el cedente como pago por la enajenación de los documentos pendientes de cobro, sin descontar el cargo financiero, e

incluyendo los anticipos que, en su caso, haya recibido, el adquirente deberá reportar dichas recuperaciones en el estado de cuenta del mes en el que las cobre. El contribuyente calculará el impuesto al valor agregado a su cargo por el total de la cantidad cobrada por el adquirente, dividiendo el valor del cobro efectuado entre 1.10. El resultado obtenido se restará del monto total cobrado y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del cedente.

...

Artículo 2o.-A.- ...

I.- ...

a) a j) ...

Se aplicará la tasa del 10% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

II.- a IV.- ...

Artículo 18-D.- ...

I. a III. ...

IV. Calcular en cada mes de calendario el impuesto al valor agregado correspondiente, aplicando la tasa del 10% a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.

V. a VII. ...

...

Artículo 18-H.-

Cuando los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios digitales no contemplados en dicho artículo, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 10% únicamente a los servicios previstos en el artículo citado, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de dichos servicios y que las contraprestaciones correspondientes a cada servicio correspondan a los precios que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado los servicios en forma conjunta. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde en un 70% al monto de los servicios a que se refiere el artículo 18-B citado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2027.

SEGUNDO. Tratándose de contraprestaciones que se cobren a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el impuesto al valor agregado se determinará conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que dichas contraprestaciones sean efectivamente cobradas, salvo que el impuesto se hubiera causado con anterioridad conforme a las disposiciones aplicables.

SUSCRIBEN

SEN. ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS

SEN. MANUEL AÑORVE BAÑOS

SEN. ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA

SEN. PABLO GUILLERMO ANGULO BRICEÑO

SEN. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL

SEN. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO

SEN. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SEN. GABRIEL ELIZONDO PÉREZ

SEN. MELY ROMERO CELIS

SEN. PALOMA SÁNCHEZ RAMOS

SEN. KARLA GUADALUPE TOLEDO ZAMORA

SEN. ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN MATERIA DE REDUCCIÓN DE LA TASA GENERAL AL 10 POR CIENTO.

SEN. ANABELL ÁVALOS ZEMPOALTECA

Ciudad de México 1 de septiembre 2026